

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020 – 00001 00

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante en contra del 2 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

En el auto reprochado dio traslado de la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada.

No obstante, inconforme con lo anterior, el apoderado de la entidad bancaria accionante impugnó la determinación, pues a su juicio no hay lugar ni siquiera a dar traslado a la nulidad, al no concurrir los presupuestos de ley, toda vez que los hechos aducidos por la solicitante de la nulidad no ocurrieron y, además, se propone con más de 10 meses desde que el despacho dictó sentencia, por lo que se configura la causal de rechazo de plano.

Señaló que el solicitante estuvo vinculado al proceso y pudo haber propuesto la nulidad oportunamente; además de que la actuación reprochada cumplió su finalidad.

Del recurso se dio traslado sin descorrimento alguno.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que

¹ Estado electrónico 16 de marzo de 2023

aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, a efectos de rechazar de plano la nulidad propuesta por el demandado.

En efecto, el demandado propuso la nulidad por, entre otras, no practicarse en legal forma la notificación, lo que, de acuerdo con el artículo 134 del C.G.P. puede proponerse incluso después de la sentencia “en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”, lo que quiere decir que se encuentra aún en oportunidad para este efecto. De allí que no sea factible un rechazo de plano.

Igualmente, en principio, no se advierten causales de saneamiento, acorde con el canon 136 ibídem, pues posterior al acto que se aduce irregular no se actuó, ni se convalidó el mismo; así mismo, lo relativo a si se cumplió la finalidad del acto o lo relativo a la no vulneración del derecho de defensa como se alega, será objeto de examen al momento de abordarse de fondo la nulidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas.

2.- **Por secretaría cuéntese el término del demandante para descorrer el traslado de la nulidad y finiquitado ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8207cb4212d6ae1c17cc39b1e0b9c2b67859016a0edba18e819b93ecbe8dba82**

Documento generado en 15/03/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>